República de Colombiazgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad Palacio de Justicia – Primer Piso

PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	IVONNE ETELVINA HIGUERA SALAS CEDULA 32.705.654 Y BRUNO JOSÉ VILLEROS LÓPEZ CEDULA 72.163.591
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00256-00

Informe Secretarial.

Los señores IVONNE ETELVINA HIGUERA SALAS y BRUNO JOSÉ VILLEROS LÓPEZ, a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9°) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ Secretaria

Soledad, 27 de septiembre de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Soledad-Atlántico (27) de septiembre de dos mil veinte y dos (2022).

PRETENSIONES

- Declarar el Divorcio del matrimonio contraído por Ivonne Etelvina Higuera Salas y Bruno José Villeros López, mayores de edad, identificados respectivamente con las cedulas de ciudadanía N° 32.705.654 y 72.163.591.
- 2. Declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal que nació en virtud de matrimonio de Ivonne Etelvina Higuera Salas y Bruno José Villeros López, mayores de edad, identificados respectivamente con las cedulas de ciudadanía N° 32.705.654 y 72.163.591.
- 3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida de otro.
- 4. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges y ordenar la expedición de copias para las partes.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso. Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia DFAA





Afirman que contrajeron Matrimonio por los ritos de las leyes colombianas, el cual se celebró en la Notarita Tercera del Círculo de Barranquilla y registrado bajo el Indicativo Serial 2115859.

Dentro de la Unión matrimonial conformada por Ivonne Etelvina Higuera Salas y Bruno José Villeros López, mayores de edad, identificados respectivamente con las cedulas de ciudadanía N° 32.705.654 y 72.163.591, no existen hijos menores de edad.

En virtud del matrimonio de Ivonne Etelvina Higuera Salas y Bruno José Villeros López, mayores de edad, identificados respectivamente con las cedulas de ciudadanía N° 32.705.654 y 72.163.591, nació una sociedad conyugal, que procederán a liquidar.

Que los demandantes han decidido por mutuo consentimiento bajo su propia voluntad siendo personas capaces divorciarse de acuerdo al artículo 154 causal 9 del Código Civil.

Que se liquide la sociedad conyugal de conformidad con las bases legales.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído 21 de julio del 2022 y publicado por estado No 097 del 25 de julio del 2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso. Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia DEAA





Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre IVONNE ETELVINA HIGUERA SALAS Y BRUNO JOSÉ VILLEROS LÓPEZ, se celebró el día 2 de julio de 1993, en la notaria Notarita Tercera del Círculo de Barranquilla.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, manifiestan que en la sociedad conyugal no existen pasivos ni activos.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores entre **IVONNE ETELVINA HIGUERA SALAS Y BRUNO JOSÉ VILLEROS LÓPEZ**, se celebró el día

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso. Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia DFAA







2 de julio de 1993, en la notaría Notarita Tercera del Círculo de Barranquilla, bajo el Indicativo Serial 2115859 de registros de matrimonio.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **IVONNE ETELVINA HIGUERA SALAS Y BRUNO JOSÉ VILLEROS LÓPEZ.**

Tercero: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

Cuarto: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Ofíciese al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.

Sexto: Expídase a los interesados copia autenticada de la sentencia.

Séptimo: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

Octavo: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 29 de septiembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 138 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso. Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia DEAA

